

SECRETARÍA: Sincelejo, veintidós (22) de Julio de dos mil trece (2013).
Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsano el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, veintidós (22) de Julio de dos mil trece (2013)

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2013-00092-00
Demandante: SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO –
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, presentada por la demandante SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A., identificada con el NIT 8300878660-2 y representada legalmente por el señor Jesús Albrey González Páez, quien actúa a través de apoderado, contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, entidades públicas representadas legalmente por el doctor Carlos Enrique Masmela González Director Ejecutivo de la Administración de Justicia, o quienes hagan sus veces.

2. ANTECEDENTES

La SOCIEDAD BUSSINES Y WORD GROUP S.A., mediante apoderado, presentan Medio de Control de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños patrimoniales, económicos y morales a las entidades demandas como consecuencia del error judicial decretando una nulidad oficiosa a un proceso ejecutivo sin darle el trámite que amerita violando el debido proceso y consecuente con ello generando una vía de hecho producida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de Julio de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 18 de Julio de 2013.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado y otros documentos para un total de 214 folios.-

3. CONSIDERACIONES

1.- Manifiesta el artículo 170 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

“Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior se puede observar, que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 03 de Julio de 2013, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la aclarara o corrigiera, situación que fue realizada por el apoderado del actor mediante escrito de fecha 18 de Julio de 2013.

2.- El Medio de Control incoada es el de REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que se declaren

administrativamente responsables de la totalidad de los daños patrimoniales, económicos y morales a las entidades demandadas como consecuencia del error judicial decretando una nulidad oficiosa a un proceso ejecutivo sin darle el trámite que amerita violando el debido proceso y consecuente con ello generando una vía de hecho producida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que las entidades demandadas son entidades públicas, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el Departamento de Sucre en lugar en que ocurrieron los hechos; así como por la cuantía, puesto que la pretensión mayor no supera los (500) S.M.L.M.V; Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

3.- No ha operado la caducidad del medio de control, por cuanto el Medio de Control de REPARACION DIRECTA se debe presentar dentro de los dos años siguientes contados a partir de la ocurrencia de los hechos, al tenor del artículo 164, numeral 2 i) del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 se presentó la solicitud el día 18 de Febrero de 2013, se declaró fallida y se dio constancia el día 07 de Mayo de 2013.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, fundamentos de derecho, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Reparación Directa y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; Y NACIÓN, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrase traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA

Juez